



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA  
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de febrero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**



**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII, DE LA APROPIACIÓN CULTURAL INDEBIDA, AL TÍTULO DECIMONOVENO, DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.**  
**EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
DISTRITO X  
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de febrero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII, DE LA APROPIACIÓN CULTURAL INDEBIDA, AL TÍTULO DECIMONOVENO, DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Esto necesariamente implica que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en la defensa y protección de los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas y razonablemente calculadas para su ejercicio, atendiendo la exclusión y desigualdad, previniendo las violaciones a dichos derechos.

Por su parte, el artículo 2º Constitucional, establece que el Estado mexicano, reconoce que el estado Mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; además establece el deber del Estado de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

De igual forma, en su fracción IV, el precepto legal en consulta establece por una parte el deber del Estado de preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena; y por otra, el derecho humano de las personas indígenas a que las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena sean preservadas.

Salvaguarda que encuentra su base constitucional en el párrafo doce del mismo artículo 4º, así como el 73 fracción XXIX-Ñ, los cuales facultan al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura

En este orden de ideas, el artículo 4º en su párrafo doce, establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Así, debemos tener en cuenta que la identidad cultural comprende los rasgos, símbolos y características naturales, humanas, sociales, históricas, espirituales, artísticas, económicas y políticas que identifican a una persona y a un grupo. Ésta constituye el alma de los pueblos, es decir, la característica que los hace únicos y diferentes a otros pueblos. La identidad es un proceso dinámico en su representación individual y colectiva. Personas y culturas cambian sin perder su identidad.

Así, el Juez Cançado Trindade, al momento de emitir su voto razonado en el caso "Caso Comunidad Indígenas Sawhoyamaya .vs. Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas, dentro de la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, señala que "en lo que concierne a los miembros de comunidades indígenas, la identidad cultural se encuentra estrechamente vinculada a sus tierras ancestrales.

Por su parte, Oswaldo Ruiz Chiriboga en su obra "El derecho a la identidad cultural de los Pueblos Indígenas y las Minorías Nacionales. Una mirada desde el Sistema Interamericano", define el derecho a la identidad cultural como "el derecho de todo grupo étnico-cultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura, ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y [...] a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente o ser asimilado por ella", lo que incluye el derecho del individuo y del grupo a definirse, a manifestarse y a participar en la vida colectiva de acuerdo a un conjunto de referencias culturales.

La identidad cultural además de ser reconocida como derecho fundamental de los pueblos indígenas, también es un principio fundamental que permite definir el alcance de los derechos de las comunidades indígenas bajo el entendimiento de que los sujetos protegidos tienen una cosmovisión distinta de la sociedad mayoritaria, y ésta surge a partir de la conciencia y voluntad del grupo de preservar sus rasgos culturales,



mismos que operan como un agente de diferenciación en la medida que los hace distintos frente a la sociedad.

La "Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural" de Naciones Unidas de 1972, en su artículo 1º definió patrimonio cultural como:

a) Los monumentos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

b) Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

c) Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

La Conferencia Mundial sobre el Patrimonio Cultural de la UNESCO, celebrada en México, definió que "El Patrimonio Cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas". Con esta definición, se agregaron las obras no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo, la lengua, los ritos y las creencias, que anteriormente no se habían considerado, reconociendo la existencia de un patrimonio cultural inmaterial.

En 2003, la ONU expidió la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", reconociendo la existencia de este tipo de patrimonio y los elementos para su protección; definiéndolo como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas (junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes) que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana

La preservación del patrimonio cultural es una de las prácticas cotidianas que ejercen los pueblos y comunidades indígenas, lo que hace manifiesta la relación entre su universo simbólico y su patrimonio cultural, son parte de sus expresiones que están relacionadas a sus derechos colectivos y la autodeterminación.

Ahora bien, tomando en consideración que los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos y que deben ser respetados para garantizar su



efectividad, estos pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos; y consecuentemente el Estado mexicano tiene la obligación de trabajar en su ampliación para garantizar su efectividad, debiendo eliminar los diversos aspectos desfavorables en contra de los pueblos y comunidades indígenas siendo uno de los más frecuentes la apropiación cultural de sus saberes, prácticas y recursos territoriales, materiales y simbólicos, por parte de personas ajenas a sus comunidades que utilizan sus elementos culturales típicos despojándolos de su significado originario.

De lo anterior, surge la imperiosa necesidad de proteger el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas en los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, esto derivado del derecho sustantivo que asiste a los pueblos y comunidades indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales pasadas, presentes y futuras de su cultura, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

En América Latina existen experiencias respecto de la protección al patrimonio cultural, tales como en Perú, Guatemala, Colombia, Chile, Panamá y Venezuela, que cuentan con una legislación en esta materia. Es pertinente señalar que actualmente, en Guatemala se presentó la iniciativa de Ley No. 5247, que propone reformar tanto la Ley de Derechos de Autor como la Ley de Propiedad Industrial, a fin de reconocer el derecho a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Venezuela cuenta con la "Ley del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas". Esta ley protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas prohibiendo expresamente el registro de patentes sobre recursos y conocimientos ancestrales e incorpora un mecanismo de protección dentro del Sistema Educativo Nacional. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar "activa y protagónicamente" a través de las autoridades legítimas, organizaciones propias y demás formas tradicionales de participación que han surgido como expresión de la interculturalidad.

Panamá creó la Ley No. 20 denominada "Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones" a instancia del pueblo Kuna. En ella se establece un régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos con un sistema especial de registro, promoción y comercialización de los derechos colectivos de propiedad y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones.

En nuestro país, el marco jurídico nacional que guarda relación con el patrimonio cultural comprende los siguientes ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Cultura y Derechos Culturales y su reglamento, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley de Propiedad Industrial, Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Ley de Desarrollo Rural Sustentable.



Algunas asociaciones de personas artesanas, han intentado proteger su patrimonio cultural través de la figura del registro de "derecho de autor", "marcas colectivas" o "denominaciones de origen" establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, dichos mecanismos son insuficientes para proteger el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas pues tales procedimientos individualizan la propiedad colectiva asignándolas a un grupo de personas específicas que han realizado los trámites para la obtención de tales beneficios, excluyendo al resto del pueblo o comunidad quienes también detentan derechos respecto de su patrimonio cultural.

Si bien es cierto la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas dispone que este organismo es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y que el objeto de dicho Instituto es definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, no menos cierto resulta que no se establecen los procedimientos y mecanismos expresos para tales efectos, lo que genera una inadecuada protección al patrimonio cultural, e incertidumbre para los pueblos y comunidades indígenas.

En nuestra entidad, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, consideran los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos respecto a su patrimonio cultural e intelectual.

Así, del análisis de las leyes anteriores, se reflejan la existencia de un esquema normativo limitado, relacionado con la protección del patrimonio cultural de pueblos y comunidades indígenas en el país, lo que se ha traducido en la apropiación de elementos culturales de nuestros pueblos y comunidades indígenas por parte de empresas nacionales e internacionales afectando sus derechos culturales, el patrimonio cultural y la economía de los pueblos y comunidades indígenas a lo largo del territorio nacional.

El despojo del patrimonio cultural inmaterial, a través de la reproducción sin consentimiento de los saberes, valores, artes, dibujos, utensilios, patrones y ceremonias tradicionales que sufren los pueblos y comunidades indígenas por parte de las empresas, es el resultado de la falta de protección, de la ineficacia de políticas públicas por parte del Estado mexicano, que difundan y preserven el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, la utilización del patrimonio cultural por parte de personas ajenas a la comunidad sin derecho de quien puede otorgarlo y su vínculo con la afectación económica, además de aquellas afectaciones de tipo moral por la falta de reconocimiento, origina que la auto sustentabilidad del pueblo o comunidad se vea disminuida, lo que repercute en la violación a la autodeterminación y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

La apropiación del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, puede producir afectaciones cuando:



- a) Las iconografías, textiles y tejidos, son reproducidas y utilizados por las empresas con uso de tecnología y en serie, donde los beneficios económicos los reciben únicamente las empresas o personas ajenas a la comunidad, reduciéndolos a ser un objeto susceptible de apropiación, sin respetar su valor histórico agregado;
- b) Personas ajenas a las comunidades indígenas adquieren los productos elaborados por las y los miembros de las comunidades y pueblos indígenas a un bajo costo, para comercializarlos de nueva cuenta a un precio significativamente mayor;
- c) Se adquieren productos para su alteración o modificación, con el objetivo de posteriormente ser comercializados como una creación propia;
- d) Se adquieren artículos de patrimonio cultural pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de reproducir sus diseños, y adaptarlos a las exigencias de los mercados.

Este tipo de prácticas por sí mismas no son prohibidas o ilegales, conforme a la legislación nacional actual, sin embargo, para el uso del patrimonio cultural indígena con fines de comercialización, se debe reconocer, consultar y trabajar de manera coordinada con las personas de los pueblos y comunidades indígenas, potencializando el beneficio ya no sólo de las empresas, sino de las y los mismos indígenas.

Tanto el Código Penal Federal como en los códigos penales de los estados, carecen de preceptos que protejan como bien jurídico al patrimonio cultural inmaterial. Además, no existen la tipificación de la responsabilidad de las empresas ante casos de apropiación sin consentimiento y uso indebido del patrimonio cultural inmaterial y explotación de éste. Por ende, cualquier persona puede hacer uso y explotación del patrimonio sin tener consentimiento de quienes legítimamente pueden otorgárselo, y no existen consecuencias ni responsabilidades de ninguna índole, fortaleciendo el estado de vulnerabilidad reiterada en el que se encuentran las y los indígenas y sus expresiones artísticas y patrimonio cultural.

Ahora bien, partiendo de todo lo manifestado en líneas que anteceden, y con la finalidad de determinar la viabilidad de tipificar dicho comportamiento y lograr el objetivo de la presente iniciativa, es necesario desglosar esta conducta a la luz de los elementos del tipo penal de apropiación del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas:

**Conducta:** La apropiación de elementos que integren el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, sin consentimiento o aprobación previo de la comunidad respectiva, asumiendo su autoría y obteniendo un lucro derivado de la comercialización de productos basados en ellos, sin beneficiar a las comunidades afectadas.

**Bien Jurídico Tutelado:** el patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, traducido en iconografías, diseños textiles, tejidos, objetos, artefactos y demás elementos culturales que las comunidades reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural material e inmaterial.

**Sujeto activo:** Cualquier persona física o moral.



**Calidad de Sujeto Activo:** Tendrá que ser necesariamente ajeno o extraño a la comunidad o pueblo indígena o afroamericana afectada. Si el activo es funcionario público, se considera una agravante a la sanción correspondiente.

**Sujeto Pasivo:** Aquellos pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos reconocidos como tales por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos relacionados con la materia.

**Intencionalidad de la conducta:** asumir la autoría del diseño del elemento cultural apropiado para obtener un lucro derivado de su comercialización.

**Antijuridicidad:** Diversos ordenamientos tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y su reglamento, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de Propiedad Industrial, la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, protegen el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

**Culpabilidad:** Es delito es de naturaleza dolosa, porque no puede presentar la inculpabilidad.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII, DE LA APROPIACIÓN CULTURAL INDEBIDA, AL TÍTULO DECIMONOVENO, DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se ADICIONA EL CAPITULO VII, DE LA APROPIACIÓN CULTURAL INDEBIDA, AL TÍTULO DECIMONOVENO, DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 389 BIS.** Comete el delito de apropiación cultural indebida, aquella persona que sin consentimiento o aprobación de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, y sin pertenecer a este, publique, produzca, copie, ejecute, altere o modifique, iconografías, diseños textiles, tejidos, historias, bailes, indumentaria, artesanías y sus respectivos procesos de creación y elaboración o cualquier elemento cultural e intelectual protegido por la ley, con el fin de comercializar o distribuir obras, productos o servicios basados en dichos elementos, obteniendo un lucro con ello.

Al responsable del delito de apropiación cultural indebida se le aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de quinientos a mil UMAS.

Los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita deberán ser valorados en atención a las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito y la afectación causada al pueblo o comunidad involucrada.

**ARTÍCULO 389 TER.** Se equipara al delito de apropiación cultural indebida, el uso o aprovechamiento con fines comerciales de los nombres y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA  
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"**

denominaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, sin su aprobación previa.

Al responsable del delito se le aplicará una pena de uno a dos años de prisión y una multa de quinientos a mil UMAS.

Los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita deberán ser valorados en atención a las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito y la afectación causada al pueblo o comunidad involucrada.

**ARTÍCULO 389 QUATER.** Cuando en la comisión de alguno de los delitos contenidos en el presente capítulo, participe en cualquier grado algún funcionario público, se incrementará la pena en una tercera parte de la mínima hasta una tercera parte de la máxima aplicable.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de febrero de 2019

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
DISTRITO X  
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA**